

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Rafael Alberto Raposo.  
Abogado: Dr. Hugo Corniel Tejada.  
Recurrida: Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A.  
Abogado: Dr. Diego Mueses de los Santos.

### TERCERA SALA.

*Caducidad*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Raposo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0057756-3, domiciliado y residente en la calle Amanda Benítez núm. 29, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0004739-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Diego Mueses de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0505708-7, abogado de la recurrida Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A.;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Anibal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo

siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Rafael Alberto Raposo contra la recurrida Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión basado en la falta de interés, planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el trabajador Rafael Alberto Raposo en contra de Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., y bajo su responsabilidad; **Tercero:** En lo relativo al pago por concepto de vacaciones y regalía pascual, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., a pagar a favor del demandante los siguientes valores, calculados en base a un salario de Dos Mil Dólares (US\$2,000.00), equivalente a un salario diario igual a la suma de Ochenta y Tres Dólares con Noventa y Dos Centavos (US\$83.92); 14 días de vacaciones, igual a Mil Ciento Setenta y Cuatro Dólares con Ochenta y Ocho Centavos (US\$1,174.88); proporción de regalía pascual, igual a Ciento Sesenta y Seis Dólares con Sesenta y Seis Centavos (US\$166.66), lo que hace un total de Mil Trescientos Cuarenta y Un Dólares con Cincuenta y Cuatro Centavos (US\$1,341.54); **Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la demanda Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., a pagar a favor del demandante Rafael Alberto Raposo, la suma de RD\$30,000.00 moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, atendiendo a los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión de la presente demanda y recurso de apelación, planteado por la empresa Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., por falta de calidad e interés del demandante, Sr. Rafael Alberto Raposo Gautreaux, por haber presentado renuncia o desahucio contra la empresa y renuncia a cualquier tipo de demanda presente o futura en su contra, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena al sucumbiente, Sr. Rafael Alberto Raposo Gautreaux, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación del Art. 71 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos: Violación al Principio V del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que, a su vez el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente objeto de este recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de enero de 2011, y notificado a la recurrida el 1 de febrero de 2011, por acto núm. 0055-2011, diligenciado por Luis Arquímedes Rojas De Jesús, alguacil ordinario de la sala núm. 4 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Raposo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)